

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### Seccion Oficial.

#### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros  
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.—Circular.

Dispuesto por el artículo 43 del Real decreto de 8 de Mayo último, que todos los objetos aprehendidos o que se encuentren perdidos o abandonados, procedentes de daños en los Montes públicos, sean entregados á los Alcaldes á cuya disposicion se pongan los delincuentes, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deba dárseles con arreglo al artículo 15 del citado Real decreto, los Señores Alcaldes de esta provincia remitirán inmediatamente un estado de todas las herramientas y objetos que en la actualidad obren en su poder, y lo verificarán asimismo mensualmente, expresando en el día de la entrega, puesto de la Guardia civil aprehensora, clase y número de las herramientas y objetos, remitiendo unos y otros á este Gobierno trimestralmente por cuenta de los Ayuntamientos á los efectos que haya lugar.

Segovia 31 de Enero de 1885

El Gobernador interino,

IGNACIO HERRERA Y MATEOS.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### SANDAL.—CIRCULAR.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad en cumpli-

miento de la Real orden de 5 de Enero último, inserta en el Boletín de esta provincia núm. 11, correspondiente al 26 del mismo mes por el cual se amplía el servicio de Estadística-Sanitario-demográfica se ha servido disponer que mientras se reciben los impresos necesarios, redactecada uno de los Alcaldes á mano un solo estado referente al mes de Enero, con arreglo al modelo adjunto á la Real orden expresada y que á continuacion se inserta.

En su vista prevengo á todos los Alcaldes de la provincia que el referido estado manuscrito del mes de Enero me lo remitan en el improrogable plazo de diez dias, cesando en su consecuencia de dar en lo sucesivo los semanales y procurando cuando reciban los nuevos impresos facilitar los decenales con la misma exactitud y puntualidad que hasta la fecha

Segovia 3 de Febrero de 1885

El Gobernador interino,

IGNACIO HERRERA Y MATEOS.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.º El día 4 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, la elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso sera desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

#### BAÑOS. PROVINCIAS.

Barambio.....	Alava.
Nanclares de la Oca.....	Alava.
Salinillas de Buradon.....	Alava.
Santa Filomena de Guzmán.....	Alava.
millar.....	Alava.
Zuazo.....	Alava.
Villatoya.....	Albacete.
Nuestra Señora de Orito.....	Alicante.
Alfaro.....	Almería.
Guardia Vieja.....	Almería.
Lucainena.....	Almería.
Sierra Alhamilla.....	Almería.
Argentona.....	Barcelona.
San Bartolomé de la Ribera.....	Barcelona.
Cuadra.....	Barcelona.
Segalés.....	Barcelona.
Tona.....	Barcelona.
Corconte.....	Burgos.
Cucho.....	Burgos.
Porvenir de Miranda.....	Burgos.
Salinas de Rosio.....	Burgos.
San Gregorio de Brozas.....	Cáceres.
Gigónza.....	Cádiz.
Paterna.....	Cádiz.
Montanejos.....	Castellon.
Nuestra Señora de Abella.....	Castellon.

Hervideros del Emperador.....	Ciudad Real.
La Inesperada.....	Ciudad Real.
Navalpmo.....	Ciudad Real.
Arenosillo.....	Córdoba.
Horcajo.....	Córdoba.
Aleantud.....	Cuenca.
Yemeda.....	Cuenca.
Solán de Cabras.....	Cuenca.
Valdegalanga.....	Cuenca.
Caldas de Malabella.....	Gerona.
Nuestra Señora de las Mercedes.....	Gerona.
Puig de las Animas.....	Gerona.
Alhama.....	Granada.
Alicún.....	Granada.
Sierra Elvira.....	Granada.
San Juan de Azcoitia.....	Guipúzcoa.
Estadilla.....	Huesca.
Frailas y la Rivera.....	Jaén.
Fuentealamo.....	Jaén.
La Salvadora.....	Jaén.
Alcarráz.....	Lérida.
Caldas de Bohí.....	Lérida.
San Vicente.....	Lérida.
Traveseres.....	Lérida.
Riva los Baños.....	Logroño.
La Maravilla (Loeches).....	Madrid.
Peralta (La Concepcion).....	Madrid.
Torres.....	Madrid.
Fuentealmargosa.....	Málaga.
Vilo ó Rozas.....	Málaga.
Fuensanta de Lorca.....	Murcia.
Alsasua.....	Navarra.
Belascoain.....	Navarra.
Burlada.....	Navarra.
Fitero (Nuevo).....	Navarra.
Borines.....	Oviedo.
Prelo.....	Oviedo.
Chulilla.....	Valencia.
Nuestra Señora de Carmona.....	Valencia.
Santa Ana.....	Valencia.
Siete Aguas.....	Valencia.
Echano.....	Vizcaya.
Guesala.....	Vizcaya.
La Muera.....	Vizcaya.
Bouzas.....	Zamora.
Fonté.....	Zaragoza.
Quinto.....	Zaragoza.
Tiermas.....	Zaragoza.

Acta del 1.º de Febrero de 1885.



DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Intervencion. - Negociado de la Deuda. (Se continuará)

RELACION de los pagos practicados durante el mes de Diciembre en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia y Comision del Banco de España por intereses de inscripciones intrasferibles del 3 y 4 por 100 interior á favor de las Corporaciones civiles y particulares con expresion de las cantidades reembolsadas á cuenta de lo que adeudan por intereses anticipados

Table with columns: CORPORACIONES, APODERADOS, Importe de los intereses, Importe del reembolso, and Metálico entregado. Includes sub-sections for 'EN LA TESORERIA DE HACIENDA' and 'EN LA COMISION DEL BANCO'.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 de Diciembre último se halla inserta la Real orden siguiente;

“Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con el objeto de reformar el núm 2.º del epigrafe 1.º Tarifa 2.ª del Reglamento vigente de la contribucion industrial con arreglo al cual vienen tributando los Administradores de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas o corporaciones. En su vista y

Considerando que tratándose de exigir el impuesto á los Administradores, esto es, á los que gobiernan la hacienda de otro, debe tan solo afirmarse en absoluto dicho concepto añadiendo que alcanza á todo, cualquiera que sea su nombre ó concepto en que lo sean, sin nombrar á los apoderados ó encargados que si son tales Administradores comprendidos se hallaran en el precepto genérico indicado.

Considerando que respecto de lo que puede llamarse el fondo de tal reforma no hay inconveniente en aceptarlo como tipo de gravamen para los Administradores de fincas y derechos reales constituidos sobre las mismas el 0.25 por 100 de las rentas, ó sea el 5 por 100 de la remuneracion que perciban de sus mandantes, por las razones siguientes: primera que dicho gravamen establecido por primera vez en la parte 2.ª de la Tarifa 2.ª sancionada por Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, ha venido constantemente sostenido á pesar de las reformas de la contribucion industrial de 1.º de Junio de 1850, de 20 de Octubre de 1852, de 20 de Marzo de 1870, de 20 de Mayo de 1873, de 31 de Diciembre de 1881 y 13 de Julio de 1882, lo que demuestra que no ha sido considerado como excesiva segunda, que es el mismo gravamen á que se hallan sujetos los habilitados de clases que perciben su haber del Estado y los altos empleados de Bancos, Sociedades y Corporaciones con cuyos servicios guardan perfecta analogia, no hallándose justificado, por cierto, que los haya que solo satisfagan el 2 1/2 por 100 de su sueldo ó asignacion.

Considerando que respecto del calculo que se funda en establecer como materia imposible el 5 por 100 de las rentas objeto de la Administracion aparte de que este sea el término medio de la retribucion usual de los Administradores, no puede menos de exponerse que respecto de los Administradores judiciales el artículo 401 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que la recompensa de los mismos será un 5 por 100 del importe líquido de los ingresos que no procedan de la venta de bienes.

dar, ni ha sido por nadie puesto en duda, que el actual epigrafe se redactó aunque en términos no tan apropiados como fuera de desear con objeto de que los Administradores todos contribuyeran con el 5 por 100 de los beneficios que su Administracion les reportase; y que cuando no percibiera ninguna, pagarán el 5 por 100 de la contribucion o beneficio que en cada localidad se obtenga comunmente por dicho servicio naturalmente segun la cuantia de los productos de la Administracion.

Considerando, por último, que estando, pues, claro el objeto del epigrafe, solo procede redactarlo en forma tal que desaparezca la posibilidad de interpretarlo torcidamente, pero conservandole en su mismo lugar.

S. M. de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo contencioso y con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del concepto 2.º epigrafe 1.º de la Tarifa 2.ª de la Contribucion industrial, cuya redaccion se fija en los siguientes términos:

2.º Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos ó foros ó otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribucion del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entrepartas, el 5 por 100 del importe liquido de las rentas ó ingresos de la Administracion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1884. Cos-Gayon. Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que siendo conocida por los interesados, sea acatado por los mismos, lo que en la mencionada Real orden se dispone.

Segovia 5 de Enero de 1885. José Martinez Tristan

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Habiendo sido declaradas fallidas por la Delegacion de Hacienda de esta provincia, despues de tramitarse, con arreglo á Instruccion, los expedientes de apremio correspondientes á las partidas que por contribucion Industrial y de Comercio han dejado de satisfacer los sujetos comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 101 del Reglamento de 13 de Julio de 1833, he dispuesto se publique en este periódico oficial previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que conocidos que sean los domicilios de los interesados lo participen á esta Administracion á los efectos que procedan sin perjuicio de que en armonia con lo preceptuado por el párrafo 2.º del ex-

presado artículo están obligados á prohibir desde luego el ejercicio de la industria á aquellos que continúen con ella, interin no acrediten el pago de las cuotas que dejaron de satisfacer, en la inteligencia que de no hacerlo incurrirán en la responsabilidad que establece el caso 6.º del art. 109 de precitado Reglamento.

Segovia 4 de Febrero de 1885. José Martinez Tristan. Relacion de los individuos que han sido baja por industrial en virtud de expediente de partida fallida.

Table with columns: Industrias por que han sido bajas, Vecindad, and various names like Molinero, Médico, Tablajero, Mesonero, etc.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Excmo. Sr.:—Habiendo desaparecido las circunstancias sanitarias que en los pasados meses de Setiembre y Octubre obligaron á suspender en el distrito de su mando el acto de la revista anual que en el mes de Octubre debian haber pasado los individuos pertenecientes á los Batallones de Reserva y Depósito; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. el orden á las autoridades militares dependientes de la suya, se dé cumplimiento por los expresados Batallones al de pasar sus individuos la mencionada revista anual, dándose por terminada para todos sus efectos en primero de Marzo próximo, prórroga que se hace extensiva á los individuos de los demás distritos militares, y que por diferentes causas no han verificado su presentacion en sus cuerpos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1885.—El General encargado del despacho, Juan de Dios de Córdoba.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Luis Bustamante.

Alcaldía de Marazoteja.

Por el presente se cita á Manuel Aragonese Sastre, vecino

comparezca en el mismo y en el término de quince dias proceda á la reparacion de la casa quemada, sita en la calle del Coto que al mismo corresponde, ó en otro caso la ponga en condiciones que no pueda perjudicar al vecindario; pues de no verificarlo el Ayuntamiento de mi presidencia, acordará y sufrirá los perjuicios que haya lugar.

Marazoteja á 1.º de Febrero de 1885.—El Alcalde, Antonio Nava.

Juzgado municipal de Cantimpalos. Don Francisco Gil y Gomez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Cantimpalos, en el partido y provincia de Segovia.

Certifico: Que en autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado á instancia de Florentino Fuentes Postigo, de esta vecindad, contra Quintin Sanz Gutierrez, que lo es de la ciudad de Segovia, se halla la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia. En la villa de Cantimpalos á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Eustasio Pascual Garrido, Juez municipal de la misma, visto el anterior juicio verbal en rebeldia entre partes, como demandante Florentino Fuentes Postigo, de esta vecindad, y como demandado Quintin Sanz Gutierrez, en representacion de su mujer Vicenta Bernabé, residente en la ciudad de Segovia, en reclamacion de ciento veinticinco pesetas, por pagos verificados por aquél, de deudas no conocidas ni consignadas en la correspondiente hijuela de las mismas formada en las operaciones de testamentaria practicadas por defuncion de los padres de la precitada Vicenta, designado pagador de ellas, y por los derechos que en concepto de testamentario le corresponden.

Parte dispositiva. Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Quintin Sanz Gutierrez al pago de ciento veinticinco pesetas que le han sido demandadas con más las costas y gastos causados y que se causen, notificando esta sentencia al demandante en la forma ordinaria y en los estrados de este Juzgado respecto al demandado, insertándose además en el Boletin Oficial de la provincia segun la ley, para que en el término de octavo dia al de la de su publicacion, satisfaga el demandado principal y costas si se quiere evitar de los demás procedimientos. Lo manda y firma el Sr. D. Eustasio Pascual Garrido, Juez municipal de este distrito, celebrando audiencia pública.—Hay un sello que dice.—Juzgado municipal de Cantimpalos.—Eustasio Pascual.

El encabezamiento y parte dispositiva que van insertas, corresponden á la letra con sus originales á que me remito, y para su insercion en el Boletin Oficial, se

gun determina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Cantimpalos á 4 de Febrero de 1885.—V.º B.º: El Juez municipal, Eustasio Pascual.—Francisco Gil y Gomez.

MONTE DE PIEDAD

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, el domingo 8 de Febrero próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas, prendas de ropa y telas vencidas en el mes de Diciembre último, señaladas con los números 92, 93, 94, 97, 102, 105, 140, 142, 144, 145, 147, 149, 152, 153, 156, 162, 168, 171, 178, 180, 188, 190, 197, 198, 208, 211, 216, 219, 220, 224, 229, 230, 231, 234, 238, 240, 242, 243, 244, 246, 249, 250, 255, 256, 257, 260, 270, 283, 286, 287, 289, 291, 298, 306, 308, 309, 315, 316, 317, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 334, 335, 336, 337, 357, 358, 364, 366, 370, 372, 373, 376, 382, 383, 389, 391, 395, 397, 398, 399, 400, 402, 403, 409, 410, 412, 416, 420, 422, 423, 424, 425, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 440, 443, 444, 445, 446, 452, 453, 454, 455, 462, 463, 472, 476, 482, 487, 498, 500, 510, 513, 519, 521, 526, 529, 531, 532, 534, 535, 536, 538, 540, 541, 542, 543, 552, 557, 558, 561, 562, 563, 564, 565, 567, 569, 570, 571, 575, 576, 577, 585, 600, 605, 509, 614, 616, 618, 621, 622, 624, 634, 637, 646, 648, 656, 659, 665, 672, 673, 674, 676, 681, 682, 688, 696, 706, 709, 717, 721, 723, 725, 732, 736, 740, 743, 744, 746, 749, 751, 762, 763, 775, 776, 782, 789, 791, 792, 794, 795, 802, 803, 805, 812, 813, 814, 821, 823, 831, 834, 837, 846, 847, 853, 854, 856, 858, 862, 866, 867, 868, 876, 885, 898, 902, 903, 907, 908, 909, 926, 927 del libro 43; 195, 196, 205, 207, 208, 209, 212, 218, 219, 227, 235, 240, 244, 245, 246, 264, 272, 287, 289, 294, 295, 316, 323, 329, 330, 337 y 354 del libro 39.

Segovia 22 de Enero de 1885.—El Presidente, Guillermo Martínez.

A voluntad de sus dueños y en subasta extrajudicial que tendrá lugar el 27 del actual mes de Febrero ante el Notario D. Antonio Leonor Menendez y hora de doce á dos, se venden varias fincas rústicas en término del lugar de Valverde el Majano.

El pliego de condiciones bajo el cual se ha de celebrar aquella y el título de pertenencia estarán de manifiesto en dicha Notaria.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la Caja general de depósito, del necesario por valor de 1390 pesetas hecho por D. Fermin Bernedo, en 24 de Marzo de 1883, para responder á la subasta celebrada para llevar á efecto las obras de reparacion de la Casa consistorial de Carbonero el Mayor, se ruega á la persona que lo haya encontrado lo devuelva al interesado.

Segovia 1.º de Febrero de 1885.

IMPRENTA PROVINCIAL